



**Radicado:** 11001-03-15-000-2020-03787-00  
**Demandante:** Yeison Andrés González González

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** ACCIÓN TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2020-03787-00  
**Demandante:** YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
**Demandados:** NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA Y OTRO.

**Tema:** Auto admisorio

**TUTELA – AUTO QUE ADMITE**

---

**1. ANTECEDENTES**

El señor Yeison Andrés González González, en nombre propio, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, presuntamente vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ya que en su sentir *«existe un derecho adquirido de los participantes que aprobaron el concurso convocado mediante Acuerdo N° CSJANTA17-2971 de 6 de octubre de 2017, y es menester que se culmine el proceso, para suplir los cargos»*.

Una vez se encontraba la tutela para resolver la impugnación interpuesta por la parte actora y la Unidad de Administración de Carrera Judicial contra el fallo proferido el 16 de julio de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a través del cual negó la solicitud de amparo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a quien le correspondió el conocimiento en segunda instancia,



**Radicado:** 11001-03-15-000-2020-03787-00  
**Demandante:** Yeison Andrés González González

con **auto de 12 de agosto de 2020 resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia** “a partir del auto de 3 de julio de 2020, inclusive, por el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia asumió el conocimiento de la acción de tutela” .

## 2. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la declaratoria de nulidad por falta de competencia se fundamentó en que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, las acciones de tutela que se encuentran dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, son de conocimiento en primera instancia, por parte del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y que, analizadas las actuaciones de la acción de tutela, esta fue impetrada *ab initio* ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que, el asunto cursó en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Colegiado que en proveído de 2 de julio de 2020 declaró su falta de competencia y, en consecuencia, remitió las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Posteriormente, en auto de 3 de los mismos mes y año, dicho Tribunal Administrativo modificó la anterior determinación en el sentido de enviar el expediente al Consejo de Estado, decisión que puso en conocimiento del Tribunal de Antioquia el 7 de julio de 2020.

Sin embargo, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con auto de 3 de julio había avocado conocimiento de la acción constitucional y, el 7 de esa calenda, ratificó su conocimiento del asunto, al considerar que «ante la remisión realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ninguna facultad tenía (...) para rechazarla» y, por tal razón, ofició a la Secretaría General del Consejo de Estado, para que le devolviera las diligencias, lo cual ocurrió el 9 de julio siguiente.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.



**Radicado:** 11001-03-15-000-2020-03787-00  
**Demandante:** Yeison Andrés González González

En síntesis, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo propio en el asunto era que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial invalidara su auto admisorio y remitiera el caso al Consejo de Estado, tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, en providencia del 3 de julio de 2020, redireccionó el asunto a la Alta Corporación en cumplimiento de lo previsto el Decreto 1983 de 2017, tras advertir la descrita equivocación.

Conforme con lo expuesto, en virtud del contenido del artículo 86 de la Constitución Política, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, en cumplimiento del auto de 12 de agosto de 2020, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admitirá la presente acción de tutela y conservará el valor probatorio de todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al expediente, lo que incluye los informes rendidos por la parte accionada y los terceros vinculados.

### 3. DECISIÓN

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por el señor Yeison Andrés González González, contra el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la tutela a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y el director del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

**TERCERO: VINCULAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.



**Radicado:** 11001-03-15-000-2020-03787-00  
**Demandante:** Yeison Andrés González González

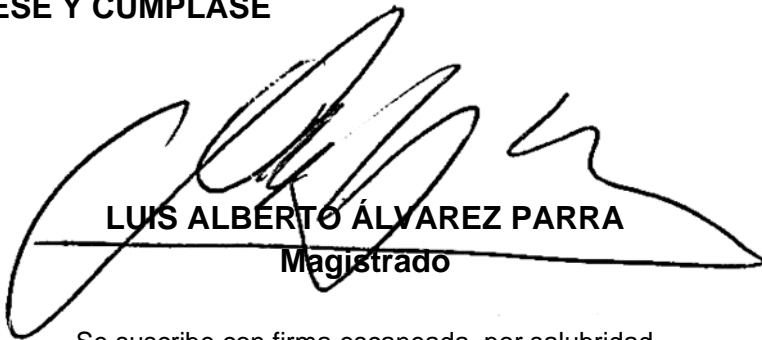
**CUARTO: ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación de esta providencia en la página web del concurso y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

**QUINTO: MANTENER** como pruebas todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al expediente, lo cual incluye los informes rendidos por la parte accionada y por los terceros interesados.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad y de los terceros interesados.

**SÉPTIMO: MANTENER** el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen las pruebas, requerimientos realizados y se cumplan los respectivos plazos, lapso en el cual se suspenderán los términos de la acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)